Rawson, 26 de abril de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **“Recurso de Queja en autos “Q., D. A. y otros c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y otros s/ Medida Cautelar (391/2021)” (Expte.: N° 25.491 – Año 2021),** venidos a despacho para resolver el llamado de autos de hoja 23. ----------

DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ A hojas 5/10 y vta. se presentan D. A. Q.; F. E. M.; N. F. C.; M. E. M.; N. G. S.; N. O. A.; F. G. G.; N. H. E,; K. D. B.; P. M. S.; M. de los A. M.; R. A. R.; J. M. V.; W. L. S.; P. E. D.; R. G. A. y C. A. M., representados por la doctora S. D. L. S. (conforme Poder General para Juicios agregado a hojas 1/4 y vta.), y deducen Recurso de Queja contra la SI N° 72/21 dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que denegó su Recurso de Casación contra la SI N° 22/2021.

------ Los presentantes refieren que dicho pronunciamiento causa daños de imposible reparación ulterior en la generación de nuevos basurales a cielo abierto y ampliación de los existentes. ----------

----- Señalan que cuentan con el beneficio de litigar sin gastos el que fue otorgado mediante SI CACR N° 232/2016. ----------

------ Relatan que el proceso tiene conexión con los autos: “Q., D. A. y Otra c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo”

(Expte N° 388/2016), y con los autos: “Recurso de Queja en autos “Q., D. A. y otros c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte.: N° 25.472/2021). ------

------ En el punto IV., narran las circunstancias que consideran relevantes del caso. Aseveran que en junio de 2019 quedó firme la sentencia dictada en el juicio de Amparo el 30/7/18, referido supra. Antes, en noviembre de 2018, el Municipio accionado manifestó que existía un expediente administrativo bajo el N° 4305/M-2018, y más tarde, los actores fueron notificados de una audiencia pública mediante simple providencia, la que tuvo lugar el 20/12/18. Dicen haber concurrido y formular preguntas pero que nunca recibieron respuesta. -

------ Agregan que fueron, por propia decisión a visitar los basurales a cielo abierto más grandes de la ciudad, para acercar prueba actualizada; y que tomaron fotografías -que declaran bajo juramento haberlas captado en las fechas indicadas-, las que acompañaron, en el escrito BASURAL A CIELO ABIERTO. SOLICITA MEDIDAS. En esta oportunidad denunciaron el incumplimiento de la accionada; solicitaron que se hiciera efectivo el apercibimiento de ley por plazo vencido conforme la SI N° 22/2019. Además, pidieron que se encomendara la realización del procedimiento de evaluación ambiental para establecer los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos, entre otras cosas. También requirieron la fijación de sanciones conminatorias por incumplimiento. ----------

------ Alegan que se ofreció prueba para acreditar que nunca se había dictado un acto válido en el expediente administrativo antes referido, ni se les concedió vista de dicho trámite. Tampoco fueron notificados de

ello en los domicilios constituidos. Solicitaron medidas cautelares para que el Municipio cesara en la forma de disponer la basura indiscriminada a cielo abierto en la escombrera Oeste de Comodoro Rivadavia; para que retirara de dichos terrenos todas las “balas” y basura allí dispuestas; y que se abstuviera de crear basurales en terrenos aledaños a la planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos. Indican que se solicitó, también, que el Municipio no ampliara el basural a cielo abierto ni dentro ni fuera de dicha planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos; ni tampoco realizara movimientos de tierra en el lote aledaño a Vialidad. Manifiestan que hay un nuevo sitio sacrificable en el Cerro Arenales, que no tiene DIA ni otra habilitación, y que se empezó a armar un nuevo basural de idénticas características. ----------

------ Insisten en remarcar que la Municipalidad no emitió Certificado Ambiental de este lugar (Ordenanza N° 7034/00 y modificatorias y Ordenanza N° 7060/00). ----------

------ Arguyen que sus derechos se plasmaron en la SD N° 18/2018, y que ello acreditaba la verosimilitud del derecho de las cautelares requeridas, sumado a que el nuevo basural a cielo abierto no tenía DIA ni habilitación. El peligro en la demora lo fundan en el agravamiento de las violaciones de derechos humanos constatadas en la sentencia definitiva a partir de la realización de actividades prohibidas conforme la legislación vigente. Además, se agrava la contaminación de la zona con constituyentes peligrosos respecto de lo que no media ningún tipo de control. Refieren haber ofrecido caución personal como contracautela. ----------

------ Indican que las cautelares fueron rechazadas en primera instancia. Apelado el decisorio fue confirmado por la Alzada, sin que se tratara la recusación articulada contra dos de los señores Camaristas. Ello motivó que interpusieran recurso de Casación, agraviándose de: la omisión de tratar las recusaciones formuladas; de la arbitrariedad de la sentencia que consideró existente un acto administrativo con presunción de legitimidad y un informe municipal mediante escrito ID 358276, respecto del que no se les corrió traslado; de la parcialidad de los jueces de Cámara en tanto favorecen a la demandada al aplicarle normas procesales de favoritismo en flagrante violación a la bilateralidad del proceso; y la errónea interpretación de las pruebas acompañadas; la falta de formación adecuada de los Magistrados en el marco de la Ley Nacional N° 27.592, doctrina y jurisprudencia aplicables.----------

------ Agregan que las afirmaciones del fallo de la Alzada carecen de motivación y contiene premisas falsas. Señalan que su recurso fue declarado inadmisible por presentación fuera de término. Ello es, según sus dichos, arbitrario, viola la doctrina legal y denota excesivo ritual manifiesto. Aclaran que los días 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del mes de octubre de 2021 hubo temporal de viento que motivó la suspensión de clases los días 25 y 26 y, asimismo, de términos en la ciudad de Comodoro Rivadavia el día 25 en el fuero penal. ----------

----- Teniendo en cuenta esas circunstancias y entendiendo que la suspensión abarcaría a los demás fueros presentaron el recurso el 28/10/21 antes de las 9:00 hs. Por lo que la declaración de inadmisible por extemporáneo es inconstitucional y discriminatoria. Agregan que desde el día 24 hubo intermitencia en el suministro de luz e internet en dicha ciudad.----------

------ Tratándose de una medida cautelar el exceso de ritual es manifiesto al considerar el plazo cuando estaba suspendido para el resto de los colegas y Magistrados. Formulan reserva de recurrir a la Corte Suprema de Justicia y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Solicitan en definitiva, que se declare admisible su recurso.-

------ A hoja 17 se tiene presente el mantenimiento de la vía y se los intima a acompañar copia de la SI N° 232/2016, la que se agrega a hojas 19/21. ----------

------ A hoja 23 se tiene por presentados a los recurrentes y su apoderada, y se llaman Autos para Resolver. ----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ Tal como surge de las resultas que anteceden, los presentantes articulan Recurso de Queja contra la SI N° 72/2021 que rechazó el Recurso de Casación que refieren haber interpuesto contra la SI N° 22/2021, ambos resolutorios dictados por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

----- Antes de continuar es menester recordar que la vía recursiva intentada procura obtener la concesión del recurso de Casación a los efectos de evitar que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución denegatoria, sean árbitros exclusivos de la viabilidad de dicho recurso, impidiendo con la inadmisibilidad que el recurrente pueda llegar con la cuestión al Superior Tribunal. ----------

------ De allí que pueda considerarse como una garantía de seguridad procesal en orden a evitar la posibilidad de arbitrariedad o de un exceso de discrecionalidad que prive a la parte del derecho a ser oído en una instancia revisora (confr.: SI N° 6/SROE/2.018). ----------

------ Ahora bien, la admisibilidad de la vía impone para los recurrentes el necesario cumplimiento de los requisitos que establece la legislación adjetiva, en el caso, los arts. 286 y concordantes del CPCC, la Ley XXX N° 21 y los Acuerdos Plenarios N° 3821/09 y N° 4872/2020, respectivamente. ----------

------ Así, entre dichas exigencias se deben acompañar las copias que marca la regla 7 del Acuerdo Plenario N° 3821/09, en la forma que establece el punto 8° del Acuerdo Plenario N° 4872/2020, el que dispone que cuando los escritos sean acompañados de documentación que sea digitalizable, la presentación se llevará a cabo en un único documento bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. ----------

------ Lo primero que se observa al revisar la documental adjunta a la queja es que se ha incumplido la carga prevista por el art. 284, 1° inc. a), b), d); y 2° inc. a), b) y c); y la regla 7 del Acuerdo Plenario N° 3821/09. Esta carencia impide que este Superior Tribunal pueda conocer las razones que motivaron a la Cámara de Apelaciones para declarar inadmisible al recurso de Casación que los recurrentes refieren haber articulado. ----------

------ Esta carencia impide el tratamiento de esta vía procesal pues el memorial debe contar con autonomía respecto del principal para resolver la cuestión, es decir, debe fundarse y bastarse a sí mismo, para

lo cual deben acompañarse todas las copias correspondientes en la forma requerida por la norma de rito, carga que corresponde al quejoso (SIF N° 29/2017, SIE N° 54/2016; HITTERS, J. Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000 pág. 608). ----------

------ Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia ha señalado que la queja debe ser autosuficiente, por lo que con la lectura del recurso se tiene que estar en condiciones de determinar su alcance y sentido, y comprender el caso (conf. SI N° 74/SRE/2009; SI N° 206/SRE/17; SI N° 44/SER/2018; SI N° 48/2019).----------

------ Como se dijera supra es el quejoso quien tiene la carga de acompañar todos los elementos necesarios para que el Tribunal pueda resolver la cuestión, sin necesidad de recurrir al expediente principal. De esa manera la queja bajo análisis no se basta a sí misma, por lo que ausentes las copias expresamente requeridas por la normativa adjetiva señalada en el inicio, el recurso no se basta a sí mismo. En rigor, según el criterio de este Cuerpo, su sola lectura debió permitir comprender adecuadamente el caso haciendo innecesario remitirse al expediente para pronunciarse sobre la admisibilidad de la presentación (SI N° 57/SRE/2009); y para ello debieron, además, narrarse clara y concretamente los hechos, las pruebas y los argumentos principales de las decisiones de la causa, de modo que sea posible advertir el vínculo directo y necesario que esos aspectos guardan con la cuestión de índole excepcional que se quiere someter al conocimiento del Tribunal (STJCh, SI N° 101/SRE/2013 y SI N°01/SRE/2012). ----------

------ Es dable señalar que no constituye un exceso de ritual en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes

respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009). ----------

------ De tal suerte es imposible saber si hubo o no error en la decisión opugnada que definió el rechazo de la vía recursiva, y por ende resulta a todas luces imposible arribar a una decisión fundada acerca de si el remedio ha sido bien o mal denegado. ----------

------ A lo dicho cabe agregar que en este tipo de vías procesales resulta aplicable lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que concierne a la Queja, criterio que se comparte, en el sentido de tratarse de un remedio que funciona restrictivamente y por ende, el cumplimiento de los recaudos que hacen a su admisibilidad, son insoslayables y deben encontrarse reunidos en todos los casos, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable. ----------

------ La falta de cumplimiento a los recaudos que impone la norma impiden a este Tribunal habilitar la vía intentada por los presentantes.-

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, ----------
---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja articulado a

hojas 05/10 y vta. ----------

----- **2°) REGISTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por encontrarse ausente el Dr. Mario Luis Vivas. ----------

------Fdo. Dra. S. A. Bustos y Dr. R. A. Napolitani.